

cindiendo del aumento resultante por la compensación de sábados, domingos y festivos y atendiendo siempre a los criterios de homogeneidad señalados en el párrafo 3 del artículo 2 del Real Decreto-ley antes citado.

El aumento salarial así resultante en cada Empresa se distribuirá en 1978 en un 50 por 100 linealmente y el otro 50 por 100 proporcionalmente.

Art. 15. *Salario mínimo anual garantizado por todos los conceptos.*—Se considera que el salario mínimo anual garantizado, por todos los conceptos retributivos, en jornada normal de trabajo, para los tripulantes mayores de dieciocho años (quinta categoría de subalternos), es de 400.000 pesetas brutas en buques de 800 T. R. B. o menos, y de 420.000 pesetas brutas en los buques de más de 800 T. R. B., distribuidas en 12 mensualidades y dos extraordinarias, todas ellas de igual cuantía, de 28.571 y 30.000 pesetas, respectivamente.

Aquellas Navieras que, como consecuencia de la aplicación del Real Decreto-ley 43/1977, sobre Política Salarial y Empleo y de todas las condiciones pactadas en este Convenio, no puedan alcanzar dicha cifra, podrán completar las retribuciones de su personal con sus restantes conceptos retributivos hasta la referida cantidad. Todo ello dentro de la limitación del 20 por 100 previsto en el citado Real Decreto-ley y en las condiciones de homogeneidad que en el mismo se señalan. Estas Empresas quedan incorporadas al presente Convenio, sea cual sea su tabla salarial.

Art. 16. *Jornada.*—En cuanto al régimen de jornada en la mar, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2279/1976, de 16 de diciembre, regulador, con carácter transitorio, de la materia.

Art. 17. *Aplicación de la O. T. M. M.*—En todo lo no previsto en este Convenio seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en cada una de las Empresas, remitiéndose para lo no establecido en las mismas a la O. T. M. M., así como al conjunto de disposiciones legales vigentes, que configuran las relaciones laborales del país.

Art. 18. *Comisión Paritaria.*—Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio General se crea una Comisión Paritaria de diez miembros, compuesta por cinco miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las dos Comisiones Deliberadoras que han negociado este Convenio.

Las partes convienen en someter a esta Comisión cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse del Convenio, la cual emitirá, en el plazo más breve posible, informe propuesta, siendo este trámite de carácter previo, antes de acudir a la Autoridad o Jurisdicción competente.

Cláusula adicional

Se constituye una Comisión de Estudio, con el fin de revisar y actualizar la normativa laboral actualmente vigente para la Marina Mercante, y proponer cuantas modificaciones de la misma considere oportunas, debiendo formular sus propuestas antes de la finalización del presente Convenio.

Se dará preferencia al estudio de los siguientes temas: antigüedad, viajes, dietas, seguro voluntario de vida, trabajos sucios y peligrosos, jornada, horas extras y período de prueba.

La Comisión arbitrar su régimen de funcionamiento y estará integrada por cinco representantes de las Empresas y cinco de los trabajadores de la flota.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

8242 *ORDEN de 7 de marzo de 1978 sobre delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes en los Gobernadores civiles.*

Ilustrísimos y excelentísimos señores:

Para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, a tenor de la Resolución del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios

(FORPPA) de 7 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 45, del 22) por la que se dictan las normas de actuación para la aplicación de lo establecido por Real Decreto 3504/1977, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 24, de 28 de enero de 1978), regulador de la campaña oleícola 1977/1978, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 22, número 4, de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Director general de Comercio Interior, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en los términos siguientes:

Primero.—Los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes de Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán delegadas las facultades de aprobación y pago derivados de los contratos de compraventa de aceite de oliva virgen, a que se refiere el Real Decreto anteriormente invocado, así como a los gastos a que dicha operación dé lugar, quedando facultados para firmar, en nombre del Director general de Comercio Interior, Comisario general, los contratos indicados y otros devengos con ellos relacionados que se presenten a tales efectos, y para autorizar las disposiciones de fondos que sean precisas a los fines indicados.

Segundo.—En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación de funciones se hará constar expresamente esta circunstancia, según lo dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 32, número 2.

Lo que comunico a V. I. y VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior, Comisario general, y Excmos. Sres. Gobernadores civiles de Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

8243 *ORDEN de 30 de marzo de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000	Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluido en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000	Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000	Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluido en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000	Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000	Aceites vegetales:		
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000	Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000	Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10	Alimentos para animales:		

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

8244 ORDEN de 30 de marzo de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	90
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.244
Mijo	Ex. 10.07 C	1.276
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuç.	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10

Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10

Queso y requesón:

Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

— Igual o superior a 15 522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:

— Igual o superior a 16.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 18.362 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100

En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:

— Igual o superior a 17.420 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e infe-

Pesetas
100 Kg. netos